



MINISTERIO DEL TRABAJO

Santiago de Cali, 8 de junio del 2023

MEMORANDO

PARA: PUBLICACIONESWEB@MINTRABAJO.GOV.CO

DE: Auxiliar Administrativo

ASUNTO: Solicitud de Publicación Notificación Por Aviso

ACTO ADMINISTRATIVO: NOTIFICACION POR AVISO – RESOLUCION 2370 DE FECHA 17/04/2023

Cordial saludo,

Con el objetivo de solicitar la publicación de NOTIFICACION POR AVISO – RESOLUCION 2370 DE FECHA 17 DE ABRIL DEL 2023 - LUIS ALBERTO OBANDO VINASCO – MANTENIMIENTOS Y SERVICIOS L&J SAS

Ruta de publicación dentro de la página Web:
<http://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/atencion-al-ciudadano/notificaciones/actos-administrativos>.

DESEFIJACION DE LA PUBLICACION: 27 de junio del 2023

Adjunto Archivo de la Notificación por Aviso con su respectivo Acto Administrativo, en formato PDF de acuerdo con el Instructivo para tal fin; en cuatro (4) folios.

Cordialmente,

GERMAN ALONSO GARCIA SALDAÑA
Auxiliar Administrativo
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial Valle del Cauca
Avenida 3 Norte No 23an-02 - Cali Valle del Cauca
Cuarto piso

Sede Administrativa
Dirección: DT VALLE
AV. 3 Norte 23AN-02
Cali- Valle
Teléfono PBX
(601) 3779999-EXT 76710

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co





ID15001876

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

Radicación: 05EE2021747600100012532
Querellante: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A
Querellado: MANTENIMIENTOS Y SERVICIOS L & J S.A.S.

RESOLUCIÓN No. 2370
 (Santiago de Cali, 17 de abril de 2023)
“Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar”

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **MANTENIMIENTOS Y SERVICIOS L & J S.A.S.**, con NIT. **901430866-4**, representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO OBANDO VINASCO**, identificado con C.C. No. 14971140, o por quien haga sus veces, con dirección de notificación en la carrera 17G # 25 – 81- Cali - Valle y/o correo electrónico: notificaciones.luisbeto711@hotmail.com, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

RESUMEN DE LOS HECHOS

PRIMERO: Mediante escrito con radicado No. 05EE2021747600100012532 del 09 de septiembre de 2021 la empresa **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en calidad de querellante, eleva solicitud de investigación contra la empresa y/o Persona Natural: **MANTENIMIENTOS Y SERVICIOS L & J S.A.S.** identificada con Nit: 901430866 – 4, con dirección de notificación judicial en la KR 17 G # 25 – 81 de Cali-Valle del Cauca, y/o correo electrónico: luisbeto711@hotmail.com, o por quien haga sus veces representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO OBANDO VINASCO**, identificado con C.C. No. 14971140, o por quien haga sus veces, señalando entre otras cosas: (.....)

“...En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la resolución 0312 de 2019 del Ministerio de Trabajo, comedidamente nos permitimos informar, que la empresa **MANTENIMIENTOS Y SERVICIOS L Y J SAS** con NIT 901.430.866 – 4 se afilió a esta Administradora el 3 de diciembre de 2020.

Para su afiliación aportó un certificado de existencia y representación legal y un RUT, documentos en los que registra como actividad económica “TRABAJOS DE ELECTRICIDAD INCLUYE SOLAMENTE A LOS TRABAJOS ESPECIALIZADOS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO Y SEDALIZACIÓN ELECTRICA DE CARRETERAS Y LOS TRABAJO DE INSTALACIÓN DE CENTRALES DE ENERGÍA, TRANSFORMADORES, SISTEMAS DE ALARMA”. Dentro de su nómina inicial reportó 10 trabajadores; y a la fecha tiene 110 trabajadores afiliados.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En desarrollo de nuestras actividades de asesoría y prevención hemos verificado, que los cargos u oficios de los trabajadores que han afiliado no corresponden con objeto social que la empresa reportó al momento de su afiliación; y tenemos serios indicios, de que, aunque reportó una actividad económica claramente definida, sólo está actuando como intermediaria para la afiliación de trabajadores independientes al sistema GENERAL DE Seguridad Social.

El día 14 de julio de 2021 enviamos comunicación a la empresa solicitándoles copia de la Resolución del Ministerio de Salud y Protección Social mediante la cual se les autoriza para funcionar como agremiación o asociación para afiliación colectiva al Sistema de Seguridad Social; pero a la fecha no hemos recibido respuesta...".

Anexa:

1). *Comunicación a Empresa MANTENIMIENTOS Y SERVICIOS L & J S.A.S de fecha 14 de julio de 2021 (f. 5 a 6).*

2). *Acta de visita a la empresa MANTENIMIENTOS Y SERVICIOS L & J S.A.S de fecha 4 de marzo de 2021. (f. 7)*

SEGUNDO: Se visualiza a folio 9 a 10 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL indicando en la página 1VTO: "...La persona jurídica **MANTENIMIENTOS Y SERVICIOS L & J S.A.S.** SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

TERCERO: Mediante Auto No. 1933 del 09 de mayo de 2022, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial Valle del Cauca, comisionó al suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para adelantar Averiguación preliminar conforme a los hechos referidos; procediendo conforme a lo anterior, realiza Avocamiento de la instrucción impartida mediante Auto No. 44 del 6 de julio de 2022, así como comunicación y requerimiento el día 7 de Junio de 2022, a querellante y querellada, con el fin de comunicarles el inicio de la Averiguación Preliminar y exigirles documentación referente al tema de investigación, así como la fijación de su postura sobre los hechos materia de debate, sin respuesta de ninguna de las partes. Comunicaciones retornadas por la agencia de correo con anotación: querellante "rehusado", querellado: "No reside".

II. PRUEBAS O DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA ACTUACIÓN

1). *Comunicación a Empresa MANTENIMIENTOS Y SERVICIOS L & J S.A.S de fecha 14 de julio de 2021 (f. 5 a 6).*

2). *Acta de visita a la empresa MANTENIMIENTOS Y SERVICIOS L & J S.A.S de fecha 4 de marzo de 2021. (f. 7)*

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 mediante la cual se deroga la resolución 2143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

La existencia y razón de ser de la etapa de averiguación preliminar obedece a la finalidad de establecer la probable existencia de ciertas conductas que, en criterio de la autoridad correspondiente, ameriten ser investigadas. Así entonces, es la averiguación preliminar la etapa en la cual a la autoridad administrativa se le permite obtener los elementos probatorios que demuestren la necesidad de abrir un procedimiento administrativo sancionatorio, al igual que proporciona elementos para identificar al infractor de la normatividad laboral, o, por el contrario, si no existe la conducta reprochable, justificar el archivo del proceso sin vincular a persona alguna como investigada. Lo anterior se sustenta en lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

La presente averiguación surge de la solicitud suscrita por la señora **DEISY YULIET ESPINOSA CASTILLO** . líder técnico ARL Zona Sur de la **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, solicita investigación en contra de la empresa **MANTENIMIENTOS Y SERVICIOS L & J S.A.S.**, con NIT. **901430866-4**, manifestando entre otros lo siguiente: "En desarrollo de nuestras actividades de asesoría y prevención hemos verificado, que los cargos u oficios de los trabajadores que han afiliado no corresponden con objeto social que la Empresa reportó al momento de su afiliación; y tenemos serios indicios, de que aunque reportó una actividad económica claramente definida, solo está actuando como intermediaria para la afiliación de trabajadores independientes al Sistema General de seguridad social..."

Del expediente recabado se concluye que el despacho instructor en cumplimiento de la comisión impartida realizó el envío de las comunicaciones y los requerimientos necesarios con el fin de enterar a la investigada del procedimiento adelantado por esta dirección territorial, al tiempo que se le requiere soporte documental, todo ello con el fin de darle aplicación al debido proceso proporcionándole la oportunidad procesal de defensa y contradicción; frente a la comunicación y al requerimiento enviados al domicilio de la encartada el cual según la cámara de comercio corresponde a la **CARRERA 17 G # 25 - 81**, del Distrito Especial de Santiago de Cali, el despacho advirtió que no se cuenta con respuesta por parte de la empresa **MANTENIMIENTOS Y SERVICIOS L & J S.A.S.**, lo cual comportaba de vital importancia para la evaluación adelantada puesto que si bien la quejosa aportó documentos anexos a su querrela no así de la parte querrelada, de manera tal que no figura documento que si quiera permita inferir un conflicto entre las partes, que fortifique la violación de la norma invocada, dejando a la instructora imposibilitada para continuar con la investigación adelantada, por cuanto carece el legajo de probanzas que conlleven a hacerla sujeta de un posible proceso administrativo sancionatorio.

Revisado el plenario se observa a folios 21, la comunicación enviada a la empresa **MANTENIMIENTO Y SERVICIOS L & J S.A.S.**, requerimiento que fue devuelto según certificación de la empresa de correo certificado 472, por lo cual no existe certeza de que el querrelado tienen conocimiento del asunto. (Folios 21 al 23.)

Aunado a lo anterior se procedió nuevamente a enviarle comunicación con radicado No. **08SE202373760010007894** del 9 de marzo de 2023 a solicitarle información a la empresa **MANTENIMIENTO Y SERVICIOS L & J S.A.S.**, requerimiento que fue devuelto según certificación de la empresa de correo certificado 472, que obra a folios 26 al 27 del plenario.

Por otro lado, con el fin de verificar si la empresa se encontraba con trabajadores activos se envió correo electrónico con fecha del 14 de abril de 2023, al profesional **HELBERT NOVOA MENDOZA** de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial y Análisis de las diferentes fuentes estadísticas y bases de datos, para que nos enviara reportes trabajadores en PILA.

Como respuesta a la solicitud enviada, nos allega correo electrónico de fecha 17 de marzo de 2023, indicándonos lo siguiente:

"... Adjunto el registro de aportes (ordenados por periodo de pago en salud) para el empleador solicitado (enero de 2022 en adelante). Adicional al registro, se incluye un resumen (planillas y general) en donde podrá verificarse el número de cotizantes por periodo y por planilla, así como las novedades de ingresos, retiros, suspensiones temporales del contrato y el porcentaje de cada una de estas novedades sobre el total. Por último, el campo numero_radicado incluye el número de la planilla generada por el operador, en caso de que se quiera contrastar la información de las fuentes.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

NOTA: Llama la atención el uso de los subtipos que exoneran del pago de pensión: Cotizante independiente con requisitos cumplidos para pensión..."

periodo	cotizantes	ingresos	%ingresos	retiros	%retiros	suspension_temporal	%suspension_temporal
2022-01-01 00:00:00	75	0	0%	2	3%	0	0%
2022-02-01 00:00:00	71	1	1%	6	8%	0	0%
2022-03-01 00:00:00	62	2	3%	1	2%	0	0%
2022-04-01 00:00:00	41	0	0%	14	34%	0	0%
2022-05-01 00:00:00	28	0	0%	7	25%	0	0%
2022-06-01 00:00:00	15	0	0%	5	33%	0	0%
2022-07-01 00:00:00	19	0	0%	13	68%	0	0%
2022-08-01 00:00:00	4	0	0%	1	25%	0	0%
2022-09-01 00:00:00	4	0	0%	2	50%	0	0%
2022-10-01 00:00:00	2	0	0%	0	0%	0	0%
2022-11-01 00:00:00	2	0	0%	0	0%	0	0%
2022-12-01 00:00:00	2	0	0%	0	0%	0	0%
2023-01-01 00:00:00	1	0	0%	0	0%	0	0%
2023-02-01 00:00:00	1	0	0%	0	0%	0	0%
2023-03-01 00:00:00	1	0	0%	1	100%	0	0%

De lo anterior se puede concluir, que, para el primer trimestre del año 2023, el empleador realizo pago por un (1) trabajador y en marzo realizo novedad de retiro, por lo que se presume que la empresa puede estar inactiva o sin trabajadores.

Ahora bien teniendo en cuenta lo anterior es imposible continuar la presente averiguación preliminar dado que la imposibilidad de requerir y contactar información del presunto empleador y ante la posibilidad de poder requerir al presunto infractor para el esclarecimiento de los hechos denunciados, no cuenta este despacho con elementos probatorios para proseguir con la presente actuación, luego y en virtud que nuestras actuaciones administrativas se desarrollan, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad y en aras de evitar posibles quebrantos al debido proceso y los derechos que este comporta, como el de defensa, publicidad y contradicción, amén del principio de economía procesal que gobierna este tipo de actuaciones, deberá finiquitarse la presente actuación administrativa, lo cual no es óbice para que en un futuro esta petición pueda ser radicada nuevamente con el lleno de los requisitos formales para el efecto.

Es así que en acato al principio del debido proceso del que debe de estar investido toda actuación administrativa, contenido en el Art. 3 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la definición que como derecho fundamental señala el Art. 29 de la Constitución Política, esto es, a que la empresa examinada se haga parte dentro de la actuación que se lleva contra ella para ejercer los derechos que le asiste como los de contradicción, defensa y representación, este Despacho considera que ante la imposibilidad de obtener certeza de que la empresa se entera de la actuación administrativa, e incluso de su existencia en actualidad, no es posible continuar la averiguación preliminar.

En ese orden de ideas, y como quiera que no haya existido comparecencia de la parte interesada, no existe una alternativa jurídica que nos permita darle continuidad al trámite bajo el entendido que nos da la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuando señala:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Sentencia C-007/93: DERECHO DE DEFENSA: *"El Estado no puede condenar a un individuo sino sobre la base de haberlo oído y vencido en juicio, esto es, la decisión de la autoridad que impone sanción al inculpado como consecuencia de su conducta únicamente puede estar fundamentada en que se haya discernido y declarado que es culpable, desvirtuando la presunción de inocencia dentro de un esquema procesal ajustado a las normas que aseguran sus posibilidades de defensa y contradicción.*

EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO

Dentro de los derechos fundamentales, nuestra Constitución reconoce:

"ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, concordante con el derecho fundamental al debido proceso; al respecto la Sentencia C-289/12 expresa: "

17.- *La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad".*

18.- *De este "postulado cardinal de nuestro ordenamiento", se desprenden, entre otras, las siguientes consecuencias identificadas por la jurisprudencia constitucional:*

"Cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad".

La presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba" de acuerdo con la cual "corresponde siempre a la organización estatal la carga

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

de probar que una persona es responsable de un delito (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad".

"Para que, en el caso concreto de una persona, puedan ser aplicadas las sanciones previstas en la ley, es indispensable (...) que se configure y establezca con certeza, por la competente autoridad judicial, que el procesado es responsable por el hecho punible que ha dado lugar al juicio".

"Ni el legislador ni los jueces pueden presumir la culpabilidad de nadie". Así, "todo proceso penal debe iniciarse con una prueba a cargo del Estado que comience a desvirtuar la presunción de inocencia. Por ello, el legislador no puede implantar en una norma penal de carácter sustantivo una presunción de culpabilidad en sustitución de la presunción de inocencia so pena de violar el artículo 29 de la Constitución".

19.- Ahora bien, la presunción de inocencia no sólo tiene consecuencias relativas al proceso penal como tal. Toda persona tiene derecho a "ser considerada y tratada como inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario y sea declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada", y ello aplica en todos los ámbitos.

(...)" (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Siendo, así las cosas, este Despacho con fundamento, además, en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3:

"Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)"

Corolario a lo anterior, es necesario indicar que en cualquier momento se puede asignar para aperturar averiguación preliminar nuevamente a la empresa **MANTENIMIENTOS Y SERVICIOS L & J S.A.S** con NIT. **901430866**, si se observa presunta trasgresión normas de carácter laboral, así las cosas y teniendo ausencia de toda prueba que nos permita inferir la vulneración alegada por el querellante y en virtud garantista del debido proceso se tendrá que finiquitar el problema del asunto.

Por los planteamientos anteriores, el despacho no encuentra mérito para continuar con la presente averiguación preliminar.

En consecuencia, a lo antes expuesto, este despacho

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada contra la empresa **MANTENIMIETOS Y SERVICIOS L & J S.A.S**, con NIT. **901430866-4**, representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO OBANDO VINASCO**, identificado con C.C. No.14971140, o por quien haga sus veces, con dirección de notificación en la carrera 17 G # 25 – 81, Cali - Valle y/o correo electrónico: **luisbeto711@hotmail.com**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

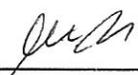
ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas, a la empresa **MANTENIMIETOS Y SERVICIOS L & J S.A.S**, con NIT. **901430866-4**, representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO OBANDO VINASCO**, identificado con C.C. No.14971140, o por quien haga sus veces, con dirección de notificación en la carrera 17 G # 25 – 81, Cali - Valle y/o correo electrónico: **luisbeto711@hotmail.com**, empresa **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA** a la Calle 22 Norte No. 6AN – 24 PISO 7 Of. 207 Ed. Santa Monica – Santiago de Cali, Correos: **jazmin.ortiz@axacolpatria.co – notificacionesjudiciales@axacolpatria.co**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Despacho de la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, recursos que podrán ser interpuestos a través de **manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 4, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes y en caso de hacerlo de manera virtual en los correos electrónicos: nromerom@mintrabajo.gov.co y/o Lacortes@mintrabajo.gov.co, en el horario de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes;** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Librense las comunicaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NATANAEL ROMERO MONTAÑO
 Inspector de Trabajo y Seguridad Social
 Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	NATANAEL ROMERO Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		



MINISTERIO DEL TRABAJO

NUMERO DE RAD. 870

Al responder citar este número de radicado

Santiago de Cali, mayo 4 del 2023

ID: 15001876

Representante legal y/o quien haga sus veces

MANTENIMIENTOS Y SERVICIOS L&J SAS

ATT: **LUIS ALBERTO OBANDO VINASCO**

Correo Electronico: luisbeto711@hotmail.com

Kr 17 G NRO 25-81

Santiago de Cali, Valle del Cauca

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

RESOLUCIÓN NÚMERO 2370 del 17 de abril de 2023

Cordial saludo,

En virtud de lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos permitimos notificarle y adjuntarle copia íntegra de la **RESOLUCIÓN NÚMERO 2370 del 17 de abril de 2023**, "Por medio de la cual se Resuelve una Averiguación Preliminar " proferida por **NATANAEL ROMEROMONTAÑO**, Inspector(a) de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo de **PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL** de esta Dirección Territorial.

Es importante tener en cuenta que, según lo dispuesto en el referido Artículo, esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Se informa que contra el acto administrativo en mención, proceden los recursos de Reposición ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social **NATANEL ROMERO MONTAÑO** y de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de esta notificación; recursos que podrán ser presentados a través del Correo Electrónico: lacortes@mintrabajo.gov.co, nromero@mintrabajo.gov.co en el horario de atención al ciudadano de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 2, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los recursos presentados con posterioridad a los horarios ya determinados o en días no hábiles, serán radicados el día hábil siguiente a su recepción.

Cordialmente,

GERMAN ALONSO GARCIA SALDAÑA

Correo electrónico: ggarcia@mintrabajo.gov.co

Auxiliar Administrativo

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Dirección Territorial Valle del Cauca

Avenida 3 Norte No 23an-02 - Cali Valle del Cauca

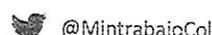
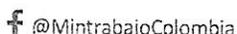
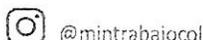
Cuarto piso

04 MAY 2023

Sede Administrativa
Dirección: DT VALLE
AV. 3 Norte 23AN-02
Cali- Valle
Teléfono PBX
(601) 3779999-EXT 76710

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 14581
Emisor: ggarcia@mintrabajo.gov.co
Destinatario: luisbeto711@hotmail.com - LUIS ALBERTO OBANDO VINASCO
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO DE LA RESOLUCION 2370 DE FECHA 17/04/2023
Fecha envío: 2023-05-23 08:23
Estado actual: Notificacion de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>● Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/05/23 Hora: 08:26:14</p>	<p>Tiempo de firmado: May 23 13:26:14 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>● Notificacion de entrega al servidor exitosa</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/05/23 Hora: 08:26:15</p>	<p>May 23 08:26:15 cl-t205-282cl postfix/smtp[20994]: 9803912487DF: to=<luisbeto711@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.73.33]:25, delay=0.79, delays=0.12/0/0.2/0.46, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <57d91a03fbfb2b95fc74321c9d9532c436cb d2f7a724db977ceccdd06cb125a0@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=146338125726143, Hostname=DM6PR14MB4028.namprd14.prod.outlook.com] 26661 bytes in 0.174, 149.521 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO DE LA RESOLUCION 2370 DE FECHA 17/04/2023

Cuerpo del mensaje:

NOTIFICACION POR AVISO DE LA RESOLUCION 2370 DE FECHA 17/04/2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

Adjuntos

FORMATO_NOTIFICACION_ELCTRONICA_EMPRESA.pdf
MANTENIMIENTOS_Y_SERVICIOS_L&J_SAS-_NOTIF_POR_AVISO_RES_2370_1.pdf
RESOLUCION_2370.pdf
TRAZABILIDAD_RESOLUCION_2370.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co